TOMO XIX **-SENTENCIA-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 635

FOLIO Nº 3653 / 3656

PROT. ELECT. TSS1 017 S.181

Río Gallegos, 17 de octubre de 2018.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"YAÑEZ BELISA BIBIANA c/ VIVIENDAS VIALES DEL SUR SOCIEDAD CIVIL s/ COBRO DE PESOS"**, Expte. Nº **Y-21.561/08** (Y-2.167/17-TSJ), venidos al Acuerdo para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por la actora, por intermedio de su letrada apoderada, Dra. Érica Schupbach (cfr. fs. 585/588 vta.), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a foja 572 y vta., por cuanto declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora.-

Para así decidir se sostuvo que "…el escrito de fs. 554/564 de expresión de agravios carece de firma de la presentante, el mismo debe reputarse un acto inexistente…Por ello, corresponde declarar inexistente el mismo y, en consecuencia, desierto el recurso de apelación interpuesto a foja 501 y vta.…" (cfr. foja cit.).-

La recurrente expresa: "…Se interpone este recurso de casación por entender que la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones ha violado la ley procesal específica al caso, y en consecuencia ha conculcado derechos reconocidos y amparados por la Constitución Nacional, como la defensa en juicio y el debido proceso legal […] El interlocutorio se impugna en el ámbito del carril impugnatorio establecido en los arts. 2do. y 3ro. inc. a) Recurso de Casación- Ley 1687 por estar directamente vinculada la cuestión a la violación de la normativa de forma expresa aplicable al caso, es decir el art. 57 del código de procedimientos, (sic) El fallo resulta arbitrario porque de la violación de la normativa, deriva un error de hecho y de derecho inexcusable que lo torna en ese carácter. En consecuencia es susceptible de casación por estar directamente vinculada la cuestión a la violación de la ley procesal y priva a la actora de la garantía del debido proceso legal (sic)" (cfr. foja 585 y vta.).-

Continúa su recurso afirmando que la resolución en crisis tiene como único fundamento "…una supuesta carencia de firma del escrito de agravio

actorales, cuando en realidad ello no es así de manera íntegra y además, reitero, el código procesal provincial para el caso prevé una solución, específica, clara y diferente a la que ha adoptado esa Excma. Cámara, razón por la cual la violación de la ley es manifiesta. Estamos ante una sentencia nula por la arbitrariedad de su aparente fundamentación y absurda por no respetar la ley aplicable." (cfr. foja 585 vta.).-

La actora entiende que "…esa Excma. Cámara no solo actuó de manera apresurada, infundada, contraria a derecho al no aplicar el art. 57; sino que además, no está observando los deberes a los que están sometidos los jueces. Y advierto esto, porque más allá de si falta o no la firma en la última foja, ignorar que el resto, o sea, todas las hojas de la expresión de agravios están firmadas; y aun así tener por desistido el recurso con semejantes antecedentes agregados al expediente, más que un acto procesal válido, importa una inobservancia de los deberes que la ley les impone a los jueces en su proceder como tales." (cfr. fs. 586 vta./587).-

Por último alega que: "Como quedó entonces expresado y demostrado en este recurso, la parte que represento se agravia de la resolución de la Alzada, porque viola una expresa norma de forma lo cual configura un claro yerro judicial lo que torna arbitraria y en consecuencia irrita al principio de justicia. En este juicio, ante la certificación de la actuaria se debió intimar a la actora por el plazo de cinco (5) días a suscribir la única foja sin firma, y si ello no ocurría recién se podía declarar desierto el recurso. Esta violación legal provoca poner a la actora en una franca situación de indefensión, frente a un fallo ilegítimo, ilegal, arbitrario, nulo que la priva de ejercer su derecho constitucional de ser oída en la segunda instancia." (cfr. foja 587 vta.).-

A fs. 596/598, la Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora.-

A foja 606 y vta., obra interlocutorio de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, declarando bien concedido el recurso de casación, poniendo los autos a disposición de las partes en los términos del actual artículo 8º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, únicamente hace uso de ese derecho la actora (cfr. cert. foja 614), quien en su presentación, reproduce los mismos fundamentos esgrimidos en su recurso de casación.-

A fs. 615/616 vta. dictamina el Sr. Agente Fiscal ante este Alto Cuerpo, quien expresa, por las razones que allí esgrime y a las cuales nos remitimos *brevitatis causae* que el recurso de casación debe ser rechazado.-

II.- Que, conforme ha quedado planteada la cuestión

extraordinaria articulada por la actora, ésta se desarrolla en el ámbito del carril impugnativo establecido por los artículos 2 y 3, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, al afirmarse que la Excma. Cámara de Apelaciones, al dictar su pronunciamiento, ha incurrido en quebrantamiento de forma, violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad.-

Previo a iniciar el análisis del presente caso, resulta necesario advertir que, como afirma la recurrente, efectivamente la actora ha firmado todas las hojas de la expresión de agravios y su copia para traslado excepto la última hoja de la presentada en el expediente. La recurrente lo reconoce en su recurso de casación. Por su parte, la resolución en crisis resolvió tener por inexistente la presentación en razón de haber omitido firmar el escrito, citando jurisprudencia y doctrina en ese sentido.-

Al ingresar al análisis de la casación propuesta se debe señalar que es cierto, como lo expresa la resolución en crisis, que destacada jurisprudencia y doctrina nacional consideran que ante la falta de firma de un escrito el mismo resulta ser inexistente. En este sentido podemos citar a Falcón, quien afirma: "…La firma del escrito es esencial…y su ausencia lo constituye en un acto inexistente porque es de la esencia del acto…" (cfr. Enrique M. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Rubinzal Culzoni, 1º Ed., Santa Fe, 2006, Tomo I, pág. 546).-

Sin embargo, en el sub lite existen circunstancias diferentes a las ocurridas en otros precedentes, las cuales convierten al presente caso en excepcional y que hacen inclinarnos por una solución distinta, habida cuenta que la actora suscribió todas las hojas a excepción de la última. Es decir que no nos encontramos ante un supuesto en el que la firma es falsa o que la parte no ha firmado ninguna hoja. Sino que estamos ante un supuesto particular que merece ser analizado desde otra visión.-

Debemos señalar que es inevitable considerar que el principio de la obligatoriedad de las formas procesales se ha morigerado cuando su aplicación irrestricta evidencia un excesivo rigor formal en detrimento de la justicia del caso (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XIX, Reg. 630, Folio 3626/3630).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado: "…el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte." (Fallos 238:550). También ha expresado que la aplicación de preceptos procesales no puede exceder de una manera irrazonable los límites que impone el respeto de la garantía de la defensa, "…la cual requiere que se dé a los interesados

ocasión adecuada para ser escuchados en sus razones, pues si bien el contenido de las normas rituales tiene una reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización, su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional al debido proceso…" (Fallos 320:463). La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho: "…En este orden de ideas, es importante evitar que lo 'instrumental se convierta en sustancial, y el proceso extravíe su verdadera razón de ser' (Bidart Campos, Germán, 'El rigorismo procesal violatorio de la defensa', ED 80-630). Toda vez que un proceder en contrario afectaría como natural consecuencia la garantía de revisión judicial suficiente." (cfr. "B., W. A.", del 29/03/2006, www.informaciónlegal.com.ar. Cita online: 70043712).-

Sobre el tema se ha dicho que: "La Corte Suprema ha vinculado el excesivo rigor formal con el debido proceso y la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva; en tal sentido ha dicho que la interpretación de los dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con el servicio de justicia y las reglas del debido proceso […] Es generalmente aceptado que a partir del reiteradamente citado caso 'Colalillo' la Corte Suprema fue elaborando su doctrina, actualmente consolidada, sobre el 'exceso ritual manifiesto' […] Las formas procesales son necesarias para garantizar la seguridad jurídica, la certeza y la igualdad de los litigantes pero ello no debe conducir a un formalismo exagerado. Distinguir entre esas formalidades necesarias para el buen orden de los procesos y el formalismo desmesurado que no atiende a la finalidad de las formas, no es tarea fácil y puede llevarnos a lo que Eisner denominaba 'el exceso del exceso ritual manifiesto', situación que también advirtió Morello al afirmar, criticando un fallo de la Corte Suprema, que con intención de flexibilizar el rigor formal se puede desembocar en la inseguridad para el justiciable, los tribunales no pueden manejarse a través de un código procesal de su creación, y concluye: la corrección del rigor de las formas por aplicación del exceso ritual , será aceptable, tendrá justificación, en la medida en que la 'injusticia que ella crea sea menor que aquella que suprime'. Debe regir aquí un criterio de razonabilidad a fin de impedir un excesivo apego a las formas que desvirtúen la finalidad para las que han sido impuestas, pero sin prescindir totalmente de ellas. Serán los jueces quienes deben apreciar si la exigencia estricta de las formas conspira contra el anhelo de una justicia efectiva en el caso concreto." (cfr. "Nuevamente la Corte Suprema impide el exceso ritual manifiesto" de Arazi, Roland, www.informaciónlegal.com.ar, Cita On-

line: AR/DOC/2106/2016).-

Entendemos que la doctrina y jurisprudencia precedentemente reseñadas devienen aplicables al supuesto de autos, toda vez que a pesar del error mencionado, todas las demás hojas -a excepción de la última- y todas las hojas de las copias para traslado se encuentran suscriptas correctamente, y ello no pudo pasar inadvertido para los sentenciantes. Concluir que la presentación es inexistente por omitir firmar una sola hoja de ella, consideramos que resulta un excesivo rigorismo formal que atenta contra, como mencionamos precedentemente, la búsqueda de la verdad objetiva y un correcto servicio de justicia.-

Ante esta situación extremadamente particular y especial corresponde apartarse de las formalidades exigidas y alcanzar una solución que respete los principios enunciados anteriormente. Caso contrario caeríamos en un supuesto de privación de justicia que afecte en forma directa el derecho de defensa en juicio.-

Debe mencionarse la recomendación que efectuara este Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo Nº 2550, Punto Décimo, del 23/03/95, citado en otros antecedentes asimilables a este caso: "…'Ante necesidades funcionales y de servicio que así lo determinan, deviene conveniente reiterar a los Sres. Magistrados y Funcionarios que en toda su actividad judicial deben actuar de manera tal de resguardar adecuadamente la justicia del caso particular, debiendo necesariamente las formas procesales, someterse a este principio de superior jerarquía; garantizando para los justiciables, celeridad, debido tratamiento, preocupación y toda diligencia imprescindible para articular la solución más rápida y efectiva. En síntesis, se les recomienda a los Sres. Magistrados y Funcionarios conducir su conducta funcional con plena vocación de servicio hacia el justiciable, dejando todo formalismo extremo y excesivo de lado, en miras a una actuación con diligencia, agilidad, en búsqueda de encontrar la verdad material y objetiva, por encima de la verdad formal, no sólo en los actos sentenciables, sino en todo acontecimiento procedimental, en tanto y en cuanto las formas procesales deben manejarse con prudencia, con razonabilidad, destinadas a afianzar la justicia y no a su obstrucción…' " (cfr. Sentencias, Tomos XII, Reg. 426, Folio 2328/2332; XVI, Reg. 550, Folio 3111/3114, XVII, Reg. 573, Folio 3262/3265 entre otros).-

Habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata, se debe optar por la solución más favorable al derecho de defensa; y, en consecuencia, citar a la actora Belisa Bibiana Yañez a que suscriba la última hoja de la expresión de agravios presentada. Resolver en sentido contrario implicaría incurrir en un excesivo rigorismo formal con afectación al derecho de defensa. En razón de

ello, a fin de no incurrir en el error señalado, estimamos que la resolución impugnada debe revocarse, pues mantener un criterio excesivamente estricto provoca una restricción inadecuada de la oportunidad del litigante de procurar la defensa de sus derechos, con vulneración de garantías constitucionales.-

Por lo que consideramos que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto y ordenar se tramite el recurso de apelación. Somos de la opinión que surge de la resolución en crisis un evidente exceso ritual que se traduce en un claro abuso al momento de resolver la cuestión particularísima surgida en los presentes, implicando ello una violación al derecho de defensa en juicio de la parte recurrente y un apego extremo a las formalidades.-

Que, en virtud de lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 585/588 vta., y en consecuencia casar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a foja 572 y vta., componiendo positivamente la litis por lo cual la Cámara deberá citar a la actora para que en el plazo de dos (2) días suscriba la última hoja de la expresión de agravios que se encuentra abrochada en la contratapa de los presentes, y, cumplido ello, continuar con su tramitación en la misma. Las costas se imponen en el orden causado, atento a que no ha recaído decisión sobre el fondo del litigio (cfr. art. 68 segundo párrafo del CPC y C).-

Por todo ello, y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 585/588 vta..-

2°) Casar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a foja 572 y vta.-

3°) Componer positivamente la litis y, en consecuencia, disponer que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial cite a la actora para que en el plazo de dos (2) días suscriba la última hoja de la expresión de agravios y, cumplido ello, continuar con su tramitación.-

4°) Imponer las costas en el orden causado (cfr. art. 68 segundo párrafo del CPC y C).-

5º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros

del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé G. Fernández (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia